

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. Rs. vn. 24

Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16.



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de

porte. Rs. vn. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Comercio Instruccion

Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asi los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el art. 80 del Código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada que gane interes, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de Diciembre que publique la Gaceta.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.º La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao, de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del Reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los Gobernadores de las provincias y de las juntas de Gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, expidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del Código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de Gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Lonja, Tribunal ó Junta de Comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.º, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el dia último de Diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de Diciembre.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas-Fermin Arteta.

(Gac. n.º 6117.)

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Direccion de Correos.—Real orden.

A fin de que la conduccion de la correspondencia pública se ejecute con la debida regularidad en las líneas generales y trasversales, conforme á la nueva organizacion del personal aprobada por Real orden de esta fecha, S. M. la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para la conduccion de la correspondencia, tanto del público como del Gobierno, habrá ochenta y siete conductores-mayorales y cincuenta conductores, teniendo de sueldo por ahora los primeros seis mil reales anuales y los segundos cinco mil.

2.ª Los ochenta y siete conductores-mayorales se destinarán á las líneas generales en los términos siguientes: quince á la línea de Aragon y Cataluña, entre Madrid y Barcelona por Zaragoza; catorce á la de Andalucia, entre Madrid y Sevilla; otros catorce á cada una de las líneas de la Mala y la Coruña, y diez á cada una de las líneas de Valencia, Extremadura y Asturias.

3.ª Los cincuenta conductores harán el servicio en las líneas trasversales del modo que sigue: trece en la línea entre Bembibre y Santiago por Orense; diez en la de Valladolid á Santander por Burgos; nueve en la línea entre Tarancon á Murcia; y seis en cada una de las de Barcelona á la Junquera, Alcalá de Guadaira á Cádiz, y de Palencia á Santander.

4.ª Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de Real orden, como se ha hecho hasta ahora.

5.ª Será atribucion del Administrador del correo central distribuir los ochenta y siete conductores-mayorales entre las siete líneas generales que se citan en la disposicion 2.ª, sin alterar el número de cada una, pero pudiendo variarlos de línea cuando convenga al mejor servicio, conciliando con este la comodidad de los interesados si fuere posible, y dando conocimiento á la Direccion.

6.ª En los mismos términos podrá el Director de correos trasladar los cincuenta conductores de unas á otras líneas de las que expresa la condicion tercera.

7.ª Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedarán sujetos á lo que sobre licencias, prórogas y demas establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1848. Pero si se inutilizasen temporalmente para hacer viajes por efecto de alguna desgracia adquirida en el acto del servicio, justificada esta del modo que previene la Real orden de 16 de Abril de 1850, percibirán el sueldo entero durante su curacion.

8.ª El pago de los sueldos de los ochenta y siete conductores-mayorales quedará consignado en Madrid, y el de los cincuenta conductores en los puntos que el Director de la Contabilidad especial de este Ministerio considere mas conveniente para las operaciones de su ramo.

9.ª El Administrador del correo central y los Administradores principales de correos de las líneas en que tengan consignado el pago de su haber los conductores-mayorales y los conductores, formarán un

turno para el desempeño del servicio respectivo, y harán que se observe con todo rigor sin consideracion de ninguna especie.

10. Cuando por justa causa, á juicio del Administrador principal respectivo, no pueda un conductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán por orden de turno los que le sigan si estan de descanso: á falta de estos el Administrador elegirá bajo su responsabilidad otra persona apta y de su confianza que haga el servicio; pero estas personas no han de ser extrañas al ramo, mientras haya un conductor ó mayoral que haya pertenecido á correos y pueda desempeñar el encargo.

11. Cuando este servicio extraordinario se haga por conductores ó mayorales que no sean efectivos, ó por personas extrañas al ramo, se les pagará por la Administracion principal donde cobre el causante, y con descuento al mismo de su sueldo, 20 rs. por cada dia en las líneas generales y 16 en las trasversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

12. Será de cuenta del presupuesto del Estado, en los términos que expresa la disposicion anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.ª, hagan provisionalmente las personas que elijan los Administradores, segun el párrafo décimo.

13. Los conductores-mayorales deberán hacer viage redondo, sin cambiar de carruage, en las líneas generales donde corran los que son ó fueren propiedad del Estado.

14. Dichos empleados descansarán en Madrid y en el centro y término de las líneas del modo siguiente: en Madrid los dias que les corresponda, segun el turno que cita el párrafo noveno, y en el centro y término el intermedio de una expedicion á otra, tanto á la ida como á la vuelta.

15. Los puntos de descanso en el centro serán: Zaragoza, en la línea de Aragon y Cataluña: Bailen, en la de Andalucia: Vitoria, en la de la Mala; y Benavente, en la de Castilla y Galicia. En las demas líneas generales no habrá descanso en el centro.

16. Todos los conductores-mayorales depositarán en la Administracion del correo central la cantidad de 1000 rs. vn. en metálico para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

17. El contratista del entretenimiento de los carruajes dará inmediatamente parte circunstanciado á la Direccion de correos de las reparaciones que deban hacerse á consecuencia de desperfectos ocurridos por faltas de los conductores, y acompañará oportunamente la cuenta del importe para que la Direccion disponga lo mas oportuno, oyendo previamente á los interesados.

18. Estos quedarán relevados del pago si acreditan su inculpabilidad, y la persona responsable del deterioro del carruaje con atestado de los viajeros ó de tres testigos si el daño se hubiese cometido en despoblado, y con certificacion del Alcalde y del Administrador de Correos si la rotura tuviere lugar dentro ó en las inmediaciones de una poblacion.

19. En caso que el desperfecto extraordinario del carruaje tenga lugar á consecuencia de resabios de las caballerías, descuido ó impericia de los zagales ó postillones, los maestros de postas tendrán toda la responsabilidad, previa la justificación citada en el párrafo anterior.

20. El Administrador del correo central dispondrá que en cada carruaje vaya de repuesto una ó mas balijas proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir la correspondencia en carro ó caballo.

21. Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideración que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22. Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera Administracion de correos, cuyo Jefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la Administracion principal mas inmediata; y desde esta, si no fuese punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el Administrador hasta llegar á dicho punto.

23. Si antes de la salida de la expedición no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el Administrador principal, hasta volver á poner corriente el turno.

24. Con este objeto el conductor que quedó detenido con el carruaje lo habilitará inmediatamente, de modo que pueda continuar conduciendo en él los viajeros, aunque sea con menos celeridad, hasta el primer punto de descanso.

25. Este servicio extraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua, previos los partes que deben dar á la Direccion los Administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26. Aunque es atribucion de los maestros de postas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los Administradores principales de correos de que aquellos dependan, como garantía de la conduccion de la correspondencia en los casos que expresan las disposiciones 21 y 22.

27. Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la Administracion de correos á la cochera y vice-versa, se previene que en los demas puntos del centro y término de las líneas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

28. Por las faltas que en acto del servicio cometan los conductores-mayorales y los conductores podrá la Direccion de correos imponerles multas pecuniarias hasta la suma de 300 rs.; y en casos de reincidencia por tres ó mas veces podrá suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, y proponer la separacion. Tambien podrá trasladar á los conductores-mayorales á las líneas trasversales para que como cas-

tigo hagan en ella el servicio temporalmente.

29. El Director de Correos expedirá las órdenes que fueren necesarias para resolver las dudas que ocurran en la ejecucion de las disposiciones que preceden.

30. En todo lo que á estas no se oponga quedan vigentes las contenidas en la Real orden de 12 de Octubre de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1851.—Arteta.—Sr. Director de correos.

(Gac. n.º 6117.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 16 de Abril de 1851.—P. A., Ramon Carrera.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

CONTINUACION DEL

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de S. Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios, que quedó pendiente en el núm. 44 de este periódico.

4.º A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposición y en la escribanía de hipotecas, previo el aviso correspondiente del Administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.ª La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2.ª La de que habian de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 reales en renta anual.

5.º A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redencion por parte de las oficinas, y para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.º A fijar tambien algunas reglas que pudieran servir á los Gobernadores para la redencion y enagenacion convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que despues de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los Administradores de fincas y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen deberán despues elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real orden de 27 de Febrero de 1851 (véase la Gaceta de 22 de Marzo siguiente) se mandó hacer extensivo á los colonos de fincas procedentes de esta orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 31 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, á saber, que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800, y que la renta no excede de 1100 reales anuales.

Autorizado el Gobierno por la ley de 4 de Marzo de 1851

(véase la Gaceta de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real orden de 7 del mismo mes (inserta en la Gaceta citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales están reducidas:

1.^a A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo Marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la corte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Direccion de Fincas.

2.^a A concederles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.^a A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la orden, abonando en estas como en los billetes el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

Y 4.^a A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el dia del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada Gaceta de 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de Setiembre para optar á la redencion de los censos, mejorando, tanto los tipos de la capitalizacion, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalizacion 35 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como para la redencion de censos y negociacion de las obligaciones á metálico, son las siguientes.

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

Bienes cuyo valor en renta exceda de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion y tasacion.

ANUNCIOS.

FERIA

en Castillo de Siete Villas.

Por Real orden de 29 de Noviembre último, publicada en el Boletín oficial del dia 13 de Diciembre del año próximo pasado se ha concedido la celebracion de una feria, el dia 28 de cada mes estensivo en el de Junio al 29, en el campo de la iglesia de San Pedro Apostol del lugar de Castillo, distrito municipal de Arnüero, en la antigua Junta de siete villas. El mencionado parage es el mas á propósito que pudiera haberse elegido para dicho fin, ya por su excelente situacion topográfica tan conocida, que parece superfluo recomendarla, por las excelentes condiciones de desahogo, comodidad y salubridad que reúne, y por rodearle edificios habitados por personas que se esmerarán en facilitar un agradable hospedage á todos los que concurren á la feria. El antiguo meson del lugar de Castillo se ha convertido en breves dias de una mala venta de montaña, que antes era, en un parador donde se proporcionará con el mayor aseo, comida, aposento y camas á toda clase de personas.

Con la seguridad de que nada faltará á los que concurrirán á la feria de Castillo, que deba exigir el que sale de su casa á los negocios, se ha señalado para la celebracion de la primera, el 28 de Abril de este año, en el referido campo de la iglesia repitiéndose despues en los 28 de los meses subsesivos. Abriéndose de esta manera un cómodo mercado para las transacciones de toda clase de ganados tan importantes al desarrollo de la industria pecuaria y á los intereses de los ganaderos y labradores de este pais, y siendo el campo de la iglesia de Castillo, un sitio que por sus circunstancias convida mas que otro alguno á que se anime extraordinariamente la feria concedida por la paternal solicitud del Gobierno, se publica este anuncio para noticia de todos los habitantes de la provincia de Santander y limitrofes.

OBRAS

DE

D. MANUEL BRETON DE LOS HERREROS.

Se ha publicado el tomo de Poesías (último de la coleccion) que contiene muchas inéditas ademas de las ya publicadas en diferentes épocas, y un apéndice de artículos en prosa, que son otros tantos cuadros de costumbres contemporáneas.

Este tomo se vende en Madrid, suelto ó con los cuatro anteriores que comprenden el Teatro del autor, en las librerías de Perez, Cuesta, Monier, Bayll-Balliere y en el Gabinete literario de la calle del Principe.

Los pedidos para fuera de Madrid se harán, francos de porte, á D. Francisco de Paula Mellado en su establecimiento tipográfico, calle de Santa Teresa, bien por medio de sus corresponsales ó directamente.

IMPRENTA DE MARTINEZ.